

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del juicio **891/2019** propuesto en la vía Especial de Alimentos por \*\*\* –en representación del niño \*\*\*-, en contra de \*\*\*; y

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*“Artículo 1. El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

*Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

*Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

*Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

*I. Alimentos.”*

### II. EL OBJETO DEL JUICIO

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió:

*“I. Por la fijación de la pensión alimenticia **provisional**, para su menor hijo \*\*\*, en una cantidad no menor equivalente a 1 un salario mínimo general vigente, de manera diaria, el cual, deberá de ser depositado a la suscrita, en mi cuenta bancaria que manejo en el \*\*\*, con número de tarjeta asociada \*\*\* en periodos semanales, los días viernes de cada semana, en la obviedad que dicha pensión se incrementará en igual proporción al incremento de dicho salario mínimo.*

**II.** Por la fijación de la pensión provisional **definitiva**, para su menor hijo \*\*\*, en una cantidad no menor al equivalente a 1 un salario mínimo general vigente, de manera diaria, el cual, deberá de ser depositado a la suscrita, en mi cuenta bancaria que la suscrita maneja en el \*\*\*, con número de tarjeta asociada \*\*\* en periodos semanales, los días viernes de cada semana, en la obviedad que dicha pensión se incrementará en igual proporción al incremento de dicho salario mínimo.

**III.** Por el pago de gastos y costas que se generen, por la tramitación del presente juicio.”

Al contestar la demanda, \*\*\* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **III. VÍA PROCESAL**

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

**“Artículo 571.-** Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la

reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

*El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”*

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Por parte de \*\*\* se desahogaron las pruebas siguientes:

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento del menor de edad \*\*\*, expedido por el Registro Civil del Estado, -foja 5-, que goza de valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, y con la cual se demuestra, que la citada persona nació el día \*\*\*, siendo sus padres \*\*\*.

2. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, desprendiéndose de lo actuado la presunción de necesitar alimentos de \*\*\* por ser menor de edad.

Por parte de \*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno -fojas 144 a 149- y en la cual, se declaró confesa de:

-Que siempre ha recibido del demandado aportaciones mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo \*\*\*.

-Que le han sido depositadas mensualidades por cantidades diversas de dinero para la manutención de su hijo.

- Que permite la convivencia de su hijo con el demandado de forma abierta.

-Que se abstiene de trabajar.

-Que ha mantenido a su hijo con los depósitos que le ha realizado el demandado.

-Que las celebraciones de cumpleaños de su hijo el demandado ha corrido con los gastos.

-Que sabe que el demandado vive desde hace dos años en unión libre.

-Que sabe que los padres del demandado viven solos.

-Que sabe que los padres del demandado están enfermos.

-Que sabe que el demandado vende tortillas casa por casa.

Esta confesión ficta, produce el efecto de una presunción de acuerdo con el artículo 339 del código local de procedimientos civiles.

2. La **testimonial** a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno -fojas 144 a 149-.

A lo expuesto por las atestes, se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claras, precisas y coincidentes, dieron razón fundada de su dicho al declarar, que conocen a las partes del juicio toda vez que guardan parentesco con el demandado al ser sobrina y hermana, respectivamente; que saben que \*\*\* se dedica a la \*\*\* y que utiliza una bicicleta para \*\*\*; agregaron, que el demandado vive con su pareja \*\*\* y su hija \*\*\*; y señalaron, saber que \*\*\* y \*\*\* procrearon un hijo de nombre \*\*\* quien vive con su mamá; y que el trato entre el niño y su padre es bueno.

Con relación a los ingresos que percibe el demandado, lo argumentado por las testigos, no genera convicción para esta juzgadora, en atención a que la primera de las atestes señala desconocer lo que percibe \*\*\*, y la diversa de ellas, precisó tener conocimiento de que éste recibe ingresos de mil doscientos pesos por semana, sin embargo señaló conocer los hechos por pláticas con su hermano.

De igual manera, en cuanto a los dependientes económicos con los que cuenta el padre del niño, ambas coincidieron en referir que son, su actual pareja y sus papás \*\*\*, sin embargo, no dan razón fundada de su dicho, agregando además, con relación a la pareja del demandado, que ésta no

tienen incapacidad física o mental para trabajar, y respecto a los padres de éste, precisaron que dichas personas tienen más hijos aparte de \*\*\*.

También, carece de valor probatorio lo expuesto por las atestes, al referir que saben que \*\*\* es quien atiende las necesidades alimentarias de su hijo, pues manifestaron tener conocimiento de que éste realiza depósitos en \*\*\*, ya que la primera de las atestes señaló, que el padre del niño deposita trescientos pesos semanales pues su tío se lo ha platicado, y la segunda de ellas, dijo que mes con mes deposita mil doscientos pesos, trescientos pesos por semana, lo cual no resulta ser coincidente con los documentos que alude el demandado al dar contestación a la contienda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

3. La **documental pública** consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\* - foja 56- que goza valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que la citada persona nació el \*\*\* y que parecen \*\*\*, como sus progenitores.

4. La **documental pública** consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\* - foja 57- que goza valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que la citada persona nació el \*\*\* y que parecen como sus progenitores \*\*\*.

5. **Otros elementos de prueba**, consistente en seis fotografías exhibidas por \*\*\*, que obran en la seguridad del juzgado, que carecen de valor probatorio pues no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

6. La **documental privada**, consistente en los comprobantes de pago expedidos por \*\*\* -fojas 58 a 82- a la que se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba.

No pasa inadvertido, la objeción realizada por \*\*\* mediante escrito que obra a fojas 98 y 99 en términos del artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero a las documentales de referencia no se les concedió valor probatorio, por ende, resulta ineficaz la objeción realizada.

7. La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que fueron recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, sin embargo, no favorecieron a los intereses del oferente, pues de lo actuado no se desprende presunción alguna a su favor.

#### **De las oficiosa.**

a) Cabe señalar, que atento a lo previsto por el artículo 334 del Código Civil del Estado, oficiosamente se ordenó recabar diversos informes para acreditar la capacidad económica

del demandado, siendo las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

-El **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1"** (120).

-La encargada del departamento contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 131).

-La jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** (foja 117).

- El director general de recaudación, de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 115 y 116).

- El jefe de la unidad jurídica del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (fojas 133 y 134).

-El secretario de finanzas públicas del **Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes** (foja 123).

De dichos informes se obtuvo, que no existen antecedentes de que el padre del niño esté registrado como contribuyente, también, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que \*\*\* se encuentra dado de baja como trabajador desde el día \*\*\*; sin que se haya localizado registro a nombre de éste en el sistema integral de prestaciones económicas, módulo de afiliación y vigencia en el Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes; empero del informe rendido por la Secretaria de Finanzas del Estado, se obtiene, que se localizaron los siguientes vehículos registrados a nombre de \*\*\*: \*\*\*

**b)** También, se ordenó la realización de un dictamen de trabajo social encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del niño \*\*\*, que fue realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 157 a 177), al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del

análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora; investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo en el instrumento de diario de campo, determinó en que las necesidades económicas del niño ascienden a \*\*\* mensuales.

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y para ilustrarla



con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que la perito es sincera, veraz y posiblemente acertada, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, a criterio de la suscrita Jueza, el dictamen de la perito reúne los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones, veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimó y lo que lo respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las

pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin

de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptirlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invocada, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s):

Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

En el presente caso, con el testado del registro civil exhibido en la demanda (foja 5), previamente valorado, se acreditó que \*\*\* es hijo de \*\*\*, que éste nació el día \*\*\*, por ende, actualmente es menor de edad.

En consecuencia, \*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\* una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tienen la presunción de requerir alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II,

Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

*“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

**Artículo 330.- Los alimentos comprenden:**

*I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

*II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*

*III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y*

*IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

**Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”**

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo \*\*\*

No pasa inadvertido, que con la prueba confesional a cargo de la actora, previamente valorada, en específico en las posiciones primera, segunda y tercera al ser declarada confesa se generó una presunción respecto a que el padre del niño realizaba depósitos a favor de su hijo por concepto de alimentos; sin embargo no genera convicción para demostrar que \*\*\* con los depósitos realizados haya cumplido con su obligación alimentaria, pues no demostró que éstos pagos hayan sido **suficientes** y **constantes** para cubrir todos y cada uno de los conceptos que establece el numeral 330 del Código Civil del Estado, pues, el hecho de que a la actora se le haya declarado

confesa, respecto de los pagos aludidos por el padre del niño, no implica que éste haya acreditado el cumplimiento a su obligación alimentaria, ya que, dicha acción no se encuentra sujeta al arbitrio del deudor alimentario.

Sirven como apoyo, las tesis de Jurisprudencia por reiteración, la **primera**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, página mil cuatrocientos ochenta y uno; la **segunda**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil quinientos cincuenta y uno; que literalmente determinan:

**“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.** No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

**“PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etcétera, sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el

órgano jurisdiccional tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. En consecuencia, la circunstancia de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios.”

Bajo estas premisas, es innegable que el niño **\*\*\***, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia de su padre **\*\*\***, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del niño y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de **\*\*\***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **\*\*\*** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el niño vive junto con su madre, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, televisión así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los



tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, con los elementos de prueba valorados, no se demuestra que el niño goce del servicio médico otorgado por alguna de las instituciones públicas o privadas.

Con relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el niño \*\*\* necesita tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, de acuerdo a la edad de \*\*\*, se deduce que cursan la educación primaria, por lo que requieren de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\* se acredita que éste es hijo del demandado y cuenta con \*\*\* años \*\*\* meses de edad, por tanto, es acreedor de \*\*\*

De igual manera, con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\* -foja 56- previamente valorado, se demuestra, que la citada persona cuenta con la edad de \*\*\* años \*\*\* meses, que es hija de \*\*\* y por ende, también su acreedora alimentaria.

No pasa inadvertido, que \*\*\* refiere, que \*\*\* también es su acreedora alimentaria ya que es su actual pareja y madre de su niña \*\*\* quienes habitan en su domicilio; empero, no aportó elemento de convicción con el cual demostrara que \*\*\* tuviera con alguna incapacidad física o mental para poder desempeñar alguna actividad que le generara ingresos y por ende, exista la necesidad de que el hoy demandado le otorgue alimentos a su favor.

Además, es cierto, que \*\*\*, alude que sus padres dependen económicamente de él, pues señala que a pesar de

tener cinco hermanas cada una vive independientes y lejos de sus padres y que uno de sus hermanos radica en \*\*\* y otro de ellos, está en un \*\*\*, agregando que \*\*\*, viven solos y especialmente su padre padece \*\*\* y con relación a su mamá, ésta padece \*\*\*. Sin embargo, no aportó elemento de convicción para acreditar lo aseverado y justificar que efectivamente sus progenitores se encuentran en estado de necesidad para que éste le otorgue alimentos a su favor; a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto, el demandado demostró que cuenta con una diversa acreedora alimentaria a su menor hijo \*\*\*, elemento que debe tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

**b)** En cuanto a la capacidad económica, del padre del menor de edad para otorgar alimentos, si bien es cierto, de autos no se advierten los ingresos que percibe \*\*\*, incluso del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social –foja 131- se advierte, que se encuentra dado de baja como trabajador desde el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, sin embargo, no es óbice para presumir que \*\*\* carezca de capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia, toda vez que de los elemento de convicción desahogados no se demuestra que tenga alguna incapacidad para no poder desempeñar actividad laboral, aunado a que, con la prueba testimonial desahogada en audiencia del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, quedó demostrado, que \*\*\* realiza \*\*\*, lo que desde luego, dicha actividad le genera ingresos y con ello, de manera indudable genera convicción de que **tiene aptitud para trabajar y generar riqueza.**

Por lo cual, aun y cuando en autos no se aprecia la suma a la que asciende actualmente los ingresos de \*\*\*, tal circunstancia no constituye un impedimento para que se fije una pensión alimenticia a favor de su menor hijo \*\*\*.

Lo anterior es así, pues la falta de comprobación de ingresos del progenitor del niño, en modo alguno puede

estimarse que sea suficiente para que se exima de su deber alimentario, al existir la posibilidad de que se fije en base en una cantidad determinada, pues la obligación de esta juzgadora de velar por los derechos de todo infante consagrados en el artículo 4º Constitucional, no está condicionada a que el deudor alimentario cuente con una actividad remunerativa y permanente, sino **en la capacidad de proporcionar alimentos**, la cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, pues se trata de una persona con aptitud y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos para dar sustento no solo al acreedor de este juicio, sino además a su diversa acreedora, además que la actividad \*\*\* que desempeña le genera ingresos, aunado a que cuenta con \*\*\* a su nombre en la Secretaria de Finanzas, por ende, existe certeza de que tiene posibilidades de sustentar los gastos alimentarios para con su hijo.

A lo anterior sirve de apoyo, la tesis contenida en la Novena Época; Registro: 175157; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.489 C; Página: 1674, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene

de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Así como la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, página 716, Tesis I.6o.C.190, Tesis Aislada, Materia Civil, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.** De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.”

Así, ésta juzgadora para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor de **\*\*\***, deberá de atender a los numerales 6° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de **garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño; así como, tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño.*** Además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **que se les proporcionen los medios para subsistir y tener una vida con calidad;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el

desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entonces, al ser los alimentos de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad o incapaces, ello en observancia al principio de pro homine y al interés superior del niño involucrado; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fuera demostrada, la suma exacta a la que ascienden sus percepciones, lo cual, evidentemente, atentaría contra el derecho humano de \*\*\* de que se le otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 333 del Código Civil, ambos del Estado, en autos quedó evidenciado que \*\*\* no proporciona alimentos a su hijo, teniendo la posibilidad para ello, **pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos.**

Ahora bien, tomando en cuenta que del dictamen de trabajo social, se obtiene, que los gastos mensuales del niño \*\*\* ascienden a la cantidad de \*\*\* moneda nacional, en consecuencia, se condena a \*\*\* al pago de **medio salario mínimo** a razón de **\$70.85 (setenta pesos con ochenta y cinco centavos)** moneda nacional, -que resulta al dividir entre dos el monto de \$141.70 diarios, que corresponde al salario establecido para el año dos mil veintiuno-, cantidad que al multiplicarse por los días promedio de mes, treinta punto cuatro, se obtiene la cantidad de \*\*\* moneda nacional, importe que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, como de

educación, vestido, médico, habitación y todos aquellos conceptos previstos por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado, *cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en el estado.* Precisando que el porcentaje restante, determinado por la perito en trabajo social, habrá de ser cubierto por la madre del niño, pues aún y cuando de autos no se haya demostrado que perciba ingresos, también se encuentra obligada a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, situación que la suscrita Juez también considera tomar en cuenta al establecer el monto de la pensión ya que debe atender a diversos elementos que incidan en la proporcionalidad, pues conforme al primero de los numerales, el cual dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, importe que podrá ser considerado al tener \*\*\* incorporado en su domicilio su menor hijo, lo anterior de conformidad con el artículo 331 del Código Civil del Estado, que indica que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados

de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Como el padre del niño no labora para un patrón determinado, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena requerir a \*\*\*, por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos.

#### **VI. DECISIÓN**

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de su hijo \*\*\*, una pensión alimenticia a razón de medio salario mínimo diario, lo que se traduce –actualmente- a la cantidad de \*\*\* moneda nacional, importe que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, como de educación, vestido, médico, habitación y todos aquellos conceptos previstos por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado, **cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en el estado.**

#### **VII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Los argumentos de defensa invocados por el demandado son **parcialmente procedentes**, en atención a que con las pruebas desahogadas, se demostró la existencia de una acreedora alimentaria, lo que fue tomado en cuenta a efecto de establecer el monto de la condena, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para absolver a \*\*\* del pago de alimentos a favor de su menor hijo.

Tocante a que cumple con su obligación alimentaria, si bien es cierto, demostró con diversos comprobantes de

depósitos realizados a favor de \*\*\* haber efectuado pagos por concepto de alimentos, empero, éstos no resultaron suficientes para absolver de la condena realizada, en atención a que no acreditó que con ellos se satisfacen las necesidades del niño \*\*\*, aunado a que, éstos no fueron realizados de manera constante; lo anterior a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Respecto a los pagos que alude, realiza durante las convivencias con su menor hijo, incluyendo, las celebraciones de algunos de sus cumpleaños, así como, lo relativo a que la utilidad que percibe por \*\*\* es muy baja y que a razón de ello, no se le ha permitido registrarse ante el “SAT”, igualmente son **improcedentes** toda vez que no aportó elemento de convicción que demostrara sus aseveraciones.

#### **VIII. GASTOS Y COSTAS**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía **especial de alimentos** intentada por \*\*\*, en contra de \*\*\*

**TERCERO.** \*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, y acreditó parcialmente sus excepciones.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\* a pagar a \*\*\* en representación de su menor hijo, una pensión alimenticia por la cantidad de \*\*\* moneda nacional, que equivale a medio salario mínimo vigente, importe que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales, como de educación, vestido,



médico, habitación y todos aquellos conceptos previstos por el artículo 330 fracción II del Código Civil del Estado, **cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general en el estado.**

**QUINTO.** Como el demandado no labora para un patrón determinado con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en su momento procesal, requiérase a \*\*\***, por el pago de la primera mensualidad y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para lo cual se faculta al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Actuaría** del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente.

**Así,** lo resolvió y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar en el Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos Silvia Mendoza González, que autoriza y da fe.

LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO  
JUEZA TERCERO FAMILIAR EN EL ESTADO

SILVIA MENDOZA GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *trece de abril de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

©